



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014053015-2020-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PONCE ESMERAL
DEMANDADO: LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMERICA OTERO DE
ANGARITA Y HERMINDA OTERO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada, mediante apoderado, doctor ALBERTO MARIO AYAZO MANOTAS, presenta solicitud de reducción de embargo. Sírvase a proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós. (2022).

ASUNTO

La parte ejecutada, señalan, que a la fecha existen medidas cautelares de embargo EXCESIVAS, decretadas mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 y aplicadas sobre varios bienes sus bienes, los cuales de acuerdo a su avalúo comercial, superan el doble del valor que se pretende ejecutar, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. La remisión de los oficios que ordenan las medidas fueron recibidas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021, los cuales fueron aplicados a los siguientes Inmuebles: 040-36251, 040-70316 y 040-41336.

La parte demandada, con la presente solicitud, aporta los avalúos catastral vigentes de cada inmueble embargado, los cuales ascienden a un total de TRES MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.520.746.000.00), valor que supera el doble del monto de la obligación, reclamada en el presente proceso con sus intereses y costas prudencialmente calculadas, por tal razón solicitan que se mantenga la medida cautelar con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-36251 y desembargar los demás embargados mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, toda vez que es suficiente en caso de ser vencido en juicio la liquidación del crédito, por cuanto su avalúo catastral es de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATYROMILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M.L., \$684.608.000.00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 600 del Código General del Proceso, norma que regula la reducción de embargos por exceso, establece:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

De la norma anterior, surge evidente que, para proceder de oficio o a solicitud de parte, se debe haber materializado las medidas decretadas y resulta de las pruebas obrantes en el proceso, que los bienes embargados superan en su valor la cuantía de la obligación que con su cautela se pretende garantizar, más sin embargo no se ha secuestrados los bienes embargados.

Así las cosas, se desprende del plenario, que la medida cautelar de embargo decretada por auto fechado 6 de agosto de 2021, fue acatada como se avizora en la respuesta allegada por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la suscripción de embargo ordenado por este Despacho en los inmuebles con No. de Registro: 040-36251, 040-70316 y 040-41336, pero no fueron materializadas en su totalidad las medidas cautelares por cuanto en los inmuebles embargados no se han practicados los secuestros.

Luego, no basta la aplicación de esta figura jurídica que se haya decretado el embargo de una cantidad de bienes del deudor, puesto que es sabido que estos constituyen en términos generales prenda de garantía de las obligaciones a cargo de éste; sino que es necesario que efectivamente se hayan materializado los embargos decretados, es decir, se encuentren a disposición del Juzgado los bienes del deudor, para poder establecer si éstos resultan suficientes para garantizar el pago de la obligación en el proceso ejecutivo, por lo tanto no es procedente en este momento la reducción por cuanto no se ajusta lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, esto es una vez consumados los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de limitación y reducción de embargos, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042ec4cfca33497cec17f6b5ea0668c6c66dfc384daf1ec322f199153666585**

Documento generado en 21/06/2022 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>